



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00103-WWAP-GADMCM-2020

**El Ing. Wilver Washington Arteaga Palacios  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL  
CANTÓN MONTECRISTI**

### Considerando:

- Qué,** el Artículo 11 numeral 9 expresa de la Constitución de la República, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Qué,** el Artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del sector público, sus organismos, entidades, las servidoras y servidores públicos y cualquier persona que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la Ley;
- Qué,** el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "...Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...";
- Qué,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5 expresa: "...La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...  
  
La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley...";
- Qué,** el Artículo 5 IBIDEM expresa: "...Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República...";
- Qué,** el Artículo 6 de la citada norma legal prevé las garantías de la Autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados señalando: "...Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:



l) Interferir en su organización administrativa;

n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los gobiernos autónomos descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender dichos egresos...";

**Qué.** el Artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público dice que: "De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento";

**Qué,** el Artículo 146 del Reglamento de la Ley de Servicio Público dice que: **Terminación de los contratos de servicios ocasionales.** - "Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución";

**Qué,** mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 6 de Abril del 2017 (ver...) declara la modulación del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público;

**Qué,** el Artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público dice: en su parte pertinente: Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria,



licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos;

- Qué,** las directrices ejecución presupuestaria para el segundo trimestre del año 2020, determina que "Aquellos contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales que estuvieron planificados y programados hasta marzo del 2020, serán desvinculados conforme la normativa legal vigente, quedando prohibida la entidad de buscar reemplazo con un profesional externo, aplicando para esta situación lo dispuesto anteriormente, de delegar las funciones, actividades o responsabilidades a otra persona de la misma unidad y a falta de esta, aplicar cualquier tipo de movimiento administrativo interno que permita cubrir la necesidad correspondiente. Las entidades que den por terminados los contratos de servicios ocasionales y/o nombramientos provisionales, no podrán contratar o incorporar a ese mismo o nuevo personal con cargo a proyectos de inversión";
- Qué,** el Artículo 364 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, claramente expresa lo siguiente: "Potestad ejecutiva. - Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados podrán dictar o ejecutar, para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos. Se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa";
- Qué,** el Artículo 85 de la Ley Orgánica antes referida señala: "...Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza...";
- Qué,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98, señala que es un Acto administrativo. "...Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo...";
- Qué,** el Artículo 104 del Código Orgánico antes referido establece que: "...Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente...";
- Qué,** el citado cuerpo legal en el artículo 105 prescribe las causales de nulidad y específicamente los numerales 1) y 2) señalan: "...1) Sea contrario a la Constitución y a la ley; y, 2) Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide...";



- Qué,** el Artículo 106 del señalado Código expresa: "...Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión...";
- Qué,** el inciso tercero del Artículo 107 *ibidem* establece: "...La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código...";
- Qué,** el Artículo 101 del citado Reglamento General prevé: "...En virtud de las disposiciones constitucionales que obligan al estado a desarrollar sus actividades bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, responsabilidad y estabilidad, y la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo, y precautelando el buen vivir en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, la cesación de funciones genera la terminación definitiva de la prestación de servicios de las y los servidores públicos con las instituciones del Estado, y se produce en los casos señalados en el artículo 47 de la LOSEP...";
- Qué,** mediante oficio circular No. MEF-VGF2020003C del 16 de abril del 2020, suscrito por el señor Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, en las directrices emitidas recomienda " Aquellos contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales que estuvieron planificados y programados hasta marzo del 2020, serán desvinculados conforme a la normativa legal vigente, quedando prohibido la entidad de buscar reemplazo con su profesional externo, aplicando para esta situación lo dispuesto anteriormente, de delegar las funciones, actividades o responsabilidades a otra persona de la misma unidad y a falta de esta, aplicar cualquier tipo de movimiento administrativo interno que permita cubrir la necesidad correspondiente.
- Qué,** mediante Decreto Presidencial No. 1017 del 16 de marzo del 2020 se Decreta:
- "Artículo 1.- Declárese el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID - 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID - 19 en Ecuador". Como medida de seguridad el Municipio del Cantón de Montecristi cierra sus instalaciones lo que no permitió que se generara recursos provenientes de las recaudaciones;
- Qué,** el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi, ante la falta de liquidez económica causada por todos los antecedentes de la



pandemia, débitos automáticamente del IESS, FIDEICOMISOS CON INSTITUCIONES PUBLICAS asumida por la administración anterior;

**Qué,** mediante memorando No. 024-VJNL-DPI-GADM-2020 de 17 de Abril del 2020, el Director de Planificación Institucional emite informe respecto de las directrices emitidas por el Ministerio de Finanzas, realizando recomendaciones para la ejecución presupuestaria del segundo trimestre del presente ejercicio fiscal, expresando en la recomendación 7 y 8 : "...7. En caso de que existan contratos de servicios ocasionales que terminen dentro del segundo trimestre del presente ejercicio fiscal, estos no deberán ser renovados; en todo caso si las actividades son necesarias estas deberán ser asumidas por un servidor de la misma unidad a través de una delegación de funciones; y, 8. De la misma manera se deberá actuar con aquellos puesto que están vacante y que por la presente situación no pueden ser llenados, estas funciones deberán ser delegadas a otro servidor o funcionario municipal...";

**Qué,** la abogada Teresa Trámpuz Reyes, Directora de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Montecristi, en base a las normativas legales vigentes, ha emitido informe técnico No. 0226-TTR-DTH-GADMCM-I de fecha 06 de Noviembre del 2020, en la que recomienda dar por terminado el contrato ocasional otorgado al Dr. Andrés Leonardo García Casquete, portador de la cédula de ciudadanía No. 1312657412, al cargo de Médico General del GAD Municipal del Cantón Montecristi.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 146 literal f), del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

### RESUELVE:

**Art. 1.-** Dar por terminado el contrato ocasional emitido el 04 de mayo de 2020 a el Doctor **Andrés Leonardo García Casquete**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1312657412, en calidad de Médico General, el cual finalizara el 09 de Noviembre del 2020.

**Art. 2.-** Disponer, a la Dirección de Talento Humano para que proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 146 del Reglamento General a la LOSEP y se comunique al servidor con la correspondiente notificación y la presente Resolución; y así mismo se la excluya de la nómina de personal y de la plataforma del Seguro Social.

**Art. 3.-** Disponer, a la Dirección Financiera para que proceda a excluir del distributivo de personal a el Doctor **Andrés Leonardo García Casquete**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1312657412.

**Art. 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en la gaceta institucional.



Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montecristi a los nueve días del mes de noviembre del 2020.



  
**Ing. Wilver Washington Arteaga Palacios**  
**ALCALDE DEL CANTON MONTECRISTI**

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Ing. Wilver Washington Arteaga Palacios, Alcalde del cantón Montecristi en el lugar y fecha indicados.- LO CERTIFICO.



  
**ABG. JORGE ENRIQUE BARCIA VERA**  
**SECRETARIO GENERAL**